

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUFLO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 886

Ilmo. Sr.: Persiste la anomalía que viene observándose en el comercio de los aceites de oliva, con encarecimiento y retraimiento de la mercancía, no justificados, porque las considerables existencias del producto, además de garantizar la posibilidad de atender ampliamente las necesidades del consumo interior y las de la exportación, aseguran un cuantioso sobrante al final del año agrícola.

No pueden atribuirse dichas anomalías a inusitadas demandas del exterior, que no existen en esa proporción, y que aún en caso de existir, hubieran podido atenderse con gran holgura; tampoco pueden atribuirse a una futura escasez por supuesto o posible insuficiencia de la próxima cosecha, que para estos efectos siempre resultaría compensada con los mencionados sobrantes; pero pudieran existir reprobables e inadmisibles maniobras comerciales, por lo que se hace indispensable intervenir el comercio del expresado artículo con el fin de controlar debidamente las existencias del mismo, evitar agios y especulaciones abusivas sancionando severamente, como previenen los artículos 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y 5.º del Reglamento, dictado para su aplicación, de 31 de Diciembre del mismo año, a aquellos que, con evidente perjuicio de los legítimos intereses de productores y consumidores, perturban dicho comercio.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede intervenido el comercio del aceite de oliva conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º del Real decreto de 1923 y 1.º del Reglamento de 31 de Diciembre del propio año; aplicando, en su caso, las sanciones que establecen los artículos 9.º y 5.º, respectivamente, de dichas soberanas disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 184

Ilmo. Sr.: Exceptuados por Real decreto de 2 de Marzo último los carros agrícolas del pago de la tasa de rodaje, en atención a las dificultades y tributos importantes que soportan ya los pequeños agricultores, si bien no se concedió carácter retroactivo a dicha exención por cuanto afectaba al año 1927, en consideración a que una gran parte de los propietarios y colonos habían abonado voluntariamente la tasa de dicho año; como quiera que han surgido posteriormente, por no ajustarse los procedimientos del cobro de dicha tasa a lo preceptuado en la Real orden de 1.º de Junio próximo pasado, reclamaciones en gran parte justificadas; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede en suspenso el cobro de la tasa correspondiente al año 1927 de los carros agrícolas hasta tanto que se dicte una disposición complementaria que de modo preciso determine la forma y cuantía de las cantidades que deban abonarse para liquidar esa tasa única o la del reintegro que corresponda a los propietarios o colonos que volun-

tariamente hicieron el abono de la misma.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Agosto)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.391

(Continuación)

Artículo 57.

De las señales

a) Todo conductor de un vehículo automóvil deberá avisar a los demás usuarios de la vía a los que pueda interesarles su intención de realizar cualquier clase de maniobra.

Las señales con que se den estos avisos podrán ser acústicas, ópticas, luminosas y mixtas, y habrán de reunir las condiciones que se prescriben en los siguientes apartados.

b) Todo vehículo automóvil dispondrá de uno o más aparatos que produzcan señales acústicas de dos clases: una, para ser utilizada preferentemente dentro de las poblaciones, y otra, para uso exclusivo en las vías a cuyos lados no haya viviendas o las haya en escaso número.

c) La señal acústica de población habrá de ser de sonido no extridente ni exageradamente intenso que moleste a los peatones o a los habitantes de las viviendas cercanas o que pueda producir espanto en las caballerías. Siempre será de tono único y de sonido grave. Quedan prohibidos los avisadores cuyo órgano productor del sonido sea una campana, que solamente podrán utilizar los vehículos pertenecientes al servicio contra incendios y las ambulancias sanitarias.

d) La señal acústica de carretera será lo suficientemente poten-

te para que pueda ser oída en condiciones normales de ruido y de percepción auditiva a las siguientes distancias mínimas:

De 500 metros, contados en línea recta, en la dirección del vehículo y en el sentido hacia adelante, y sin obstáculo intermedio.

De 200 metros, contados sobre el eje del camino, en el caso de pronunciada revuelta de visibilidad muy restringida.

A pesar de que las señales acústicas para carretera tengan la potencia que exigen las anteriores condiciones, se procurará que su tono o sus tonos no sean estridentes ni molestos.

Es obligatorio para los conductores de automóviles reiterar sus avisos con la señal acústica menos potente cuando iniciados éstos con la más intensa observaren espanto en alguna caballería o cualquiera otra clase de ganado.

e) Se utilizarán las señales acústicas con la prudencial antelación necesaria:

1.º Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

2.º En todos aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como con algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

3.º Al arrancar, si delante se halla parado otro vehículo, ganado de cualquiera clase, o indebidamente algún peatón.

4.º En los adelantamientos según se preceptúa en el artículo 46.

5.º En las travesías estrechas, muy especialmente al acercarse a las bocacalles.

f) En las aglomeraciones de tráfico rodado, y siempre que lo crean prudencial o conveniente, los conductores de vehículos procurarán hacer las señales con el brazo, que se prescriben en los artículos 40, 42, 54 y 55, conforme se dice a continuación, de forma que indiquen, además de la precaución general que to a señal representa, la clase de maniobra que vaya a ejecutarse:

1.º Las desviaciones y cambios de dirección se especificarán separando algo el brazo de su pos-

ción horizontal e inclinándolo hacia abajo, si la desviación va a hacerse a la izquierda y hacia arriba si lo va a ser a la derecha.

2.º Las disminuciones de velocidad y las paradas se indicarán moviendo el brazo alternativamente de arriba a abajo con tanta más rapidez cuanto mayor vaya a ser el efecto de la frenada.

3.º La marcha hacia atrás y la posibilidad de ser adelantado el vehículo del conductor que haga la señal, se avisarán moviendo el brazo repetidas veces de atrás a adelante, siempre en posición horizontal, mostrando la palma de la mano en el primer caso, y el dorso en el segundo.

g) Las señales ópticas se harán con el brazo que resulte más visible o con aparatos especiales.

Será obligatorio, con objeto de aumentar la visibilidad del brazo, el uso de banderines y bastones provistos de una plaza circular de color llamativo cuando no se lleven aparatos de señales mecánicas y por cualquier motivo no pueda el brazo ser perfectamente visto, bien por la colocación del conductor o por la forma del vehículo y su carga.

Los aparatos de señales ópticas tendrán un tamaño y una forma tales que su eficacia indicadora sea por lo menos igual, en cualquier caso, que la hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehículo no impide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior.

Los aparatos mecánicos deberán ser de fácil y rápida maniobra, sin que ésta exija especial atención del conductor que le obligue a descuidar las primordiales atenciones del movimiento que inicie, y su empleo obligatorio cuando las condiciones del vehículo no permita el hacer las advertencias con el brazo auxiliado de los medios de que trata el apartado g)

Para prever la falta de buen funcionamiento de los aparatos de señales, por avería de los mismos, se sobreentenderá que la señal hecha con el brazo anula la indicada por aquéllos.

h) Las señales luminosas producidas por los conductores de los vehículos automóviles serán meramente sustitutivas de las ópticas; no pudiéndose, por lo tanto, emplear aquéllas con otra finalidad que la de aviso de las maniobras, como son las arrancadas, disminución de velocidad, cambio de dirección, paradas y marcha hacia atrás.

i) Los aparatos para producir las señales luminosas que indiquen la disminución de velocidad, la parada y la marcha hacia atrás habrán de ir colocados en la parte posterior de los vehículos automóviles.

Los destinados a señalar los cambios de dirección y las arrancadas se dispondrán en forma que puedan ser vistos por los otros usuarios de la vía, o serán múltiples con el mismo fin. En este último caso uno de los aparatos, por lo menos, irá en la parte posterior.

j) Cuando se utilicen las señales luminosas, con exclusión de todo otro sistema, la disminución de velocidad y la parada se indi-

carán encendiéndose una luz roja, pero que se diferencie muy sensiblemente de las luces reglamentarias que continuamente deba llevar el vehículo.

Las señales se harán oportunamente y con la antelación que corresponda a la disminución de velocidad.

k) Las señales luminosas empleadas con exclusión de todo otro sistema en los cambios de dirección y en las arrancadas, que será obligatorio llevar en los automóviles de conducción interior con el doble carácter de ópticos y luminosos, habrán de ser de una eficacia indicadora igual o superior a la que tendría la señal hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehículo no impide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior, y admitiendo nocturnamente una iluminación media de la vía pública.

Cuando el órgano esencial de estas señales afecte una forma de flecha, su longitud será superior a 15 centímetros y la intensidad luminosa del foco que lo alumbrará de más de una bujía por centímetro de longitud.

La señal hecha con el brazo anulará la indicada por los aparatos luminosos.

l) Los aparatos de señales mixtas habrán de reunir la totalidad de las condiciones que se prescriben para sus sistemas componentes.

m) Las infracciones de los anteriores preceptos se castigarán con multa de 25 pesetas.

Artículo 58.

Del paso de tramo en reparación y desviaciones del camino

a) Cuando en una vía se estén ejecutando obras de reparación, los vehículos automóviles marcharán por el sitio señalado al efecto, sin tratar de adelantar a ningún otro vehículo cualquiera que sea su clase, si la anchura del paso habilitado no lo permitiese holgadamente.

b) Si el tráfico es poco intenso, cuando dos vehículos automóviles se acerquen en sentidos contrarios a las obras de una reparación del camino y no exista sino a un lado desviación para el paso, tendrá preferencia para utilizarla el vehículo que se halle al lado derecho correspondiente al sentido de su marcha. Si durante la espera del otro se acercase un tercero en el mismo sentido que el que primeramente utilizó el paso, éste lo hará a su vez, debiendo continuar parado el que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha mientras exista dentro del paso provisional o de la desviación otro circulando en sentido opuesto.

c) El vehículo que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha para utilizar el paso provisional de una obra, y que dentro del mismo se encuentre con otro en sentido opuesto, deberá retroceder, y con él todos los que le siguiesen, hasta volver al sitio donde exista anchura suficiente para el cruce.

d) En casos de tráfico intenso, los encargados de la dirección de

la obra colocarán en ambos extremos de la misma Agentes suficientemente avisados y aleccionados que dirijan el paso de vehículos, en forma tal que las duraciones de las esperas sean lo menores posible y lo más aproximadamente iguales para todos los vehículos, aun cuando para ello, y solamente ante las órdenes de los indicados Agentes, no se sigan los preceptos de los anteriores apartados.

e) En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación del camino y se encuentre a otro llegado con anterioridad en el mismo sentido y esperando para efectuar el paso de aquélla a tener disponible la zona destinada al efecto, se colocará detrás del mismo, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante, a menos que éste no pueda o encuentre dificultad para ponerse en movimiento. Todos los conductores obedecerán siempre las órdenes del Encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras.

El incumplimiento de las anteriores reglas se castigará con 50 pesetas de multa, y con 50 más la desobediencia.

Artículo 59.

Todo automóvil que, al llegar a un paso a nivel encontrase cerrado éste, deberá quedar detenido, ocupando el lado derecho de la calzada correspondiente a su marcha.

Si durante el tiempo que se halle cerrado un paso a nivel llegasen otros vehículos, cada uno de ellos deberá situarse detrás del que estuviese delante, prohibiéndose terminantemente la ocupación de la mitad izquierda de la calzada.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 60.

Se considerará como motocicleta, a los efectos de este Reglamento, todo vehículo cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos y que disponga de dos ruedas exclusivamente. Los que dispongan de tres o más de éstas serán considerados como automóviles, aunque, en marcha sólo utilicen normalmente dos de ellas.

Artículo 61.

La circulación de motocicletas queda sometida a todos los preceptos que, con carácter general, establece este Reglamento en aquello que le sea aplicable y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 62.

Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que se previene en los artículos 37 y 53, en el apartado (c) del 39 y en los (b) y (d) del 57.

Igualmente será aplicable a esta

clase de vehículos lo que se ordena en los apartados (a), (b) y (c) del artículo 65, y lo que se previene en el capítulo XIII respecto a alumbrado.

Artículo 63.

Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sean completamente favorables, la velocidad de las motocicletas no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces 10 metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 80 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de curvas y pendientes.

CAPITULO VII

DE LAS BICICLETAS Y VEHÍCULOS ANÁLOGOS MOVIDOS POR LA ENERGÍA DE SUS CONDUCTORES, Y SU RELACIÓN CON LA CIRCULACIÓN DE LOS DEMÁS VEHÍCULOS.

Artículo 64.

Los conductores de bicicletas o de cualquier aparato análogo se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables y a las especiales contenidas en este capítulo.

Artículo 65.

a) En las vías urbanas e interurbanas, las bicicletas y cualquier aparato o artefacto análogo, circularán siempre por el lado derecho del camino correspondiente al sentido de su marcha y todo lo más arrimados que sea posible a los paseos, aceras o andenes.

b) Siempre que sus conductores oigan el aviso de otro vehículo que trate de alcanzarlos moderarán su marcha y cuidarán de no desviarla hacia el lado izquierdo, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura del camino.

c) Queda prohibido que estos vehículos marchen en posición paralela cuando circulen varios, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela sino en los alcances, que deberán durar muy poco tiempo, y solamente cuando el conductor del vehículo que haya de pasar adelante se haya cerciorado de que en ninguno de los sentidos del camino hay obstáculo que pueda ocasionar accidente.

d) Queda terminantemente prohibido que una bicicleta construída para ser movida por una sola persona vaya otra, aun cuando se coloque en piezas accesorias del aparato.

Artículo 66.

a) Para poder advertir y señalar su presencia llevarán las bicicletas un timbre, que los conductores harán sonar siempre que haya viandante o vehículos a los que alcancen.

b) Queda prohibido en esta clase de vehículos el empleo de bocinas u otros aparatos acústicos, distintos de los timbres que previene el párrafo anterior.

Los contraventores a los preceptos anteriores serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículo 67.

a) Cuando una bicicleta o vehículo análogo trate de adelantar a otro de menor velocidad, deberá hacerlo pasando a la derecha de este último, para evitar su encuentro con otro vehículo que llevara marcha contraria. Se exceptúan los casos en que se haya parado el vehículo tan próximo a los paseos que no dejara espacio para ello y cuando la intensidad del tráfico de viandantes fuera tal que hiciera peligroso para los mismos el paso de la bicicleta; pero cuando esto ocurra, los conductores de la bicicleta deberán no pasar sin haberse cerciorado de que ningún vehículo se ha de cruzar con el que se haya de adelantar, para lo cual desviarán su marcha hacia el lado izquierdo de modo lento, para ganar visibilidad y dejarse ver de los conductores de estos vehículos que marchen en sentido contrario.

b) Las bicicletas y los vehículos análogos no marcharán en ningún caso, bien circulen en horizontal, rampa o pendiente, por el lado del camino correspondiente a su mano izquierda, ni efectuarán adelantos en cambios de rasantes y curvas en las que la visibilidad sea inferior a 100 metros.

e) Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con 25 pesetas de multa.

Artículo 68.

Al circular las bicicletas y los vehículos análogos por una pendiente sus conductores deberán hacer el uso debido de los frenos, con objeto de que la aceleración debida a la gravedad no llegue a producir velocidades que dificulten el completo dominio del vehículo.

Las faltas a este precepto serán multadas con 25 pesetas.

Artículo 69.

Durante las horas que por lo dispuesto en el artículo 5.º, se hace obligatorio el alumbrado a toda clase de vehículos, las bicicletas y los aparatos o artefactos análogos deberán llevar encendidas, tanto en las vías interurbanas como dentro de las poblaciones:

Una luz blanca situada en su parte anterior, que alumbre hacia adelante.

Una luz roja en la parte posterior, que podrá ser reemplazada por un disco cuya superficie refleje con color rojo la que sobre el mismo se proyecte.

Toda infracción de los preceptos contenidos en los anteriores artículos del presente capítulo, se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 70.

Cuando un vehículo cualquiera haya de adelantar o cruzarse con bicicletas o motocicletas, lo hará de suerte que entre estos últimos y las partes más salientes del vehículo quede un espacio no inferior a dos metros. Para esto su conductor regulará la marcha de manera que la conjunción se rea-

lice en lugar donde pueda cumplirse la anterior prevención.

Los infractores serán castigados con una multa de 100 pesetas.

CAPITULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

Artículo 71

Disposiciones generales.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carácter general que preceden, contenidas en los capítulos anteriores de este Reglamento, para la regulación del tráfico urbano, será obligatoria la observancia de las prescripciones que a continuación quedan consignadas.

Artículo 72.

Las Autoridades locales tendrán la obligación de señalar en todas las entradas de la zona urbana, la velocidad máxima a que puedan circular los vehículos por las vías públicas de la misma, y si dentro de una misma aglomeración urbana hubiese vías públicas por las que los vehículos deben circular a velocidad distinta a la señalada en las entradas, dichas Autoridades estarán obligadas a colocar los oportunos avisos en las vías públicas de referencia.

Artículo 73.

Las señales ópticas que para regularizar y dirigir el tráfico deberán ejecutar los Agentes de la Autoridad, serán las siguientes:

1. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por delante de éste:

El brazo levantado, con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

2. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente por su espalda:

El brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro, y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.

3. Señal de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente en cualquier sentido:

Las indicaciones precedentes 1 y 2, ejecutadas simultáneamente.

4. Señal de "adelante" para los vehículos detenidos:

Se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal. El Agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

5. Señal de "Vía libre":

El Agente extenderá un brazo y describirá un arco de círculo indicando a los conductores de vehículos que éstos pueden proseguir su marcha.

Artículo 74

a) Los vehículos y animales circularán por el lado derecho de la calzada.

Cuando en el centro de las vías públicas existan refugios, zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos, los vehículos y animales pasarán por el lado derecho. Se exceptúan de esta regla aquellas vías públicas en las que la circulación se efectúe en un solo sentido.

b). En las plazas y encuentros de vías públicas todos los vehículos y animales circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

c). Toda vía pública en la que la circulación se efectúe en ambas direcciones se considerará dividida en dos partes iguales en sentido longitudinal.

Artículo 75.

Las Autoridades locales podrán prohibir a toda clase de vehículos o a determinadas categorías de éstos, temporalmente o de un modo permanente, el paso por determinadas calles o plazas, así como también

imponerles la obligación de circular solo por ciertas vías públicas.

Podrán asimismo dirigir el tráfico por determinadas vías públicas en una dirección con objeto de que la circulación de vehículos tenga lugar en un solo sentido.

Artículo 76.

Ningún vehículo podrá circular por aquellas vías públicas en las que el tránsito de carruajes se halle prohibido. En determinados casos se autorizará la circulación de ciertos vehículos.

En todos estos casos, tales vías públicas deberán hallarse convenientemente señaladas por medio de las indicaciones correspondientes que figuran en el anejo número 2.

Artículo 77.

Ningún vehículo deberá dar vuelta para marcar en sentido opuesto al que se guía si para efectuarlo tiene precisión de marchar hacia atrás. Los cambios de sentido de marcha que exijan esta maniobra deberán efectuarse en el lugar adecuado más próximo o bien rodeando una manzana de casas.

Artículo 78.

Los vehículos que circulen por las vías públicas, así como los animales de carga y domésticos, deberán ser conducidos por personas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 79.

Los cocheros y los conductores de automóviles deberán tener, por lo menos, diez y ocho años, y veintitrés los conductores de vehículos destinados al servicio de transportes de conjunto o a un servicio público.

Los conductores de vehículos de tracción animal deben hallarse constantemente en estado y posición de dirigir su vehículo o guiar sus semovientes, animales de silla, de tiro, carga o domésticos.

En lo sucesivo, los aspirantes a conducir automóviles del servicio público deberán demostrar en un examen que conocen perfectamente la ciudad, sus alrededores, paseos situación de teatros, oficinas públicas y hoteles y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

Artículo 80.

Todo conductor deberá siempre que para ello no haya obstáculo, tomar la parte de la calzada que se encuentre a su derecha, aun cuando el centro de aquella se halle libre, deberá conservar siempre distancia suficiente a la acera para evitar todo riesgo de accidente.

En las vías en las que la circulación se realice en un solo sentido podrá transitar en todo el ancho de la calzada.

Artículo 81.

Todos los vehículos y animales de carga, silla o tiro, montados o no, deberán ser conducidos al paso en los siguientes casos:

En los mercados, en las calles estrechas en las que no puedan marchar de frente dos carruajes; en el paso de las barreras de las vías férreas; en las proximidades de las escuelas, cuya situación se hará conocer por un cartel perpendicular al eje de la calle, cuyos Profesores tendrán la obligación de poner una persona encargada de vigilar a los alumnos a las horas de entrada y salida; a la entrada o salida de los teatros, espectáculos, bailes, conciertos y otros lugares de reunión, y en la travesía de los bulevares y pasos adyacentes a las puertas cocheras.

Artículo 82.

Los conductores de toda clase de vehículos deberán reducir su velocidad al aproximarse a las bifurcaciones o cruces de

calle; deberán asimismo anunciar su proximidad marchando a velocidad moderada, conservando su respectivo lado derecho, incluso en las vueltas, que no deberán darse nunca arrimados a las aceras o andenes del lado izquierdo.

Igualmente deberán acordar la marcha de los vehículos, deteniendo éstos, si fuera preciso, cuando se aproximen a las paradas fijas o discrecionales de los tranvías o autobuses con el fin de que puedan subir o bajar los viajeros.

En los puntos indicados para paso de peatones deberán igualmente disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuera preciso, cuando un peatón se arriesgue indebidamente a cruzar la calzada.

Artículo 83.

Se prohíbe terminantemente a todos los conductores de carruajes, cualquiera que sea la clase de éstos, cruzar o atravesar los destacamentos de tropas o entorpecer su marcha.

Igualmente se prohíbe cortar las filas de escolares cuando atraviesen en formación las vías públicas y las procesiones y manifestaciones autorizadas por la Autoridad competente.

Artículo 84.

Se prohíbe atravesar las aceras y bulevares a caballo o en coche o para entrar en las propiedades por sitios distintos de los destinados para ello y que no tengan pavimento adecuado.

Se prohíbe:

1.º Atravesar los pasos de carruajes que crucen las aceras con marcha que no sea muy lenta y sin hacer las oportunas advertencias.

2.º Estacionarse confrontando con entradas principales de toda clase de inmuebles contiguos a las vías públicas.

3.º Estacionarse en otro lugar que no sea a la derecha, entrando, de las puertas de los inmuebles a los que de modo circunstancial o periódico afluya gran cantidad de personas.

4.º Parar en ellos en doble fila por más tiempo que el estrictamente preciso para que bajen o suban las personas transportadas y para la carga y descarga de mercancías.

Artículo 85.

En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por jardines, andenes centrales, viaductos, fosos, etc., los vehículos deberán utilizar, no siendo en circunstancias anormales, la calzada de la derecha en relación con el sentido de su marcha. Cuando la división determine tres calzadas, la avenida central estará destinada a la circulación en los dos sentidos, mientras que las laterales se reservarán para la circulación en uno solo.

Artículo 86.

Se prohíbe abrir las portezuelas de un carruaje, sea cual fuere su clase, antes de su completa detención.

Los conductores de vehículos de tracción animal no podrán abandonar el mando del ganado para hacerlo.

Artículo 87.

Se prohíbe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública e igualmente evacuar necesidades o realizar actos en las proximidades de los vehículos o sobre éstos, contrarios a los preceptos de sanidad, policía e higiene. Las infracciones se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 88.

Cuantas veces deban efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución pueda entorpecer la circulación de vehículos, las Autoridades, Empresas o

particulares interesadas en la ejecución de dichos trabajos, deberán obtener previamente la autorización del Servicio encargado de la Policía del tráfico.

En los lugares en que tales obras se ejecuten, se colocarán carteles indicadores que tendrán la forma, dimensiones y colores señalados en el anejo número 2. Dichos carteles deberán quedar convenientemente alumbrados desde la puesta del sol. Se incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada infracción que se cometa.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad competente con anterioridad—que en ninguna circunstancia, salvo causas de fuerza mayor, deberá ser inferior a veinticuatro horas—el lugar en que las obras hayan de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas. Tan pronto como la expresada Autoridad reciba estos avisos adoptará las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca las obras, y si esto no fuera posible por la índole o importancia de los trabajos, la dispondrá por las calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

Artículo 89.

Queda prohibido el que cualquier persona se cuelgue o monte en las traseras de los carruajes de tracción mecánica o animal y permanecer durante la marcha sobre los estribos de estos carruajes.

Igualmente se prohíbe llevar en los carruajes púas, garfios o cualquier otro aparato defensivo que pueda causar daño a los menores que intenten subir o asirse a la trasera de dichos vehículos, no debiendo los conductores de éstos, en los casos en que aquéllos lo hagan o intenten hacerlo, repelerles violentamente, sino amonestarles con buenos modos, y en caso de desobediencia, parar el vehículo para que puedan bajarse sin peligro y denunciarlos a los Agentes de la Autoridad.

Cada infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 pesetas.

Artículo 90.

Serán considerados responsables de las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Reglamento por los niños menores de doce años los padres o tutores de éstos.

La primera vez con multa de una peseta. La segunda vez con multa de dos pesetas.

Los reincidentes con multa de cinco pesetas y entregados al Juzgado por desobediencia.

Artículo 91.

Toda petición de licencia para instalar en la vía pública quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas y cualquier otro aparato que pudiera entorpecer la circulación, se pasará a informe de la Autoridad encargada del tráfico, la que concederá la oportuna licencia si lo estima oportuno.

A partir de la publicación del presente Reglamento se prohíbe terminantemente hacer instalaciones o construcciones provisionales que obstruyan o dificulten el libre tránsito por las travesías de las aglomeraciones urbanas.

Artículo 92.

De la circulación urbana de peatones.

En toda vía pública en la que existan aceras los peatones tienen la obligación de circular exclusivamente por éstas, absteniéndose de ocupar las calzadas destinadas al tránsito de vehículos.

Cuando en la vía pública no existan ace-

ras o la circulación de viandantes sea tan densa que las aceras resulten insuficientes, los peatones deberán circular lo más próximo a los bordes de la calzada.

Artículo 93.

En las aceras y andenes mencionados se prohíbe:

1.º Que circulen carruajes y animales de tiro, carga, silla o ganados.

2.º Marchar formando grupos que ocupen más de la mitad del ancho de la acera.

3.º Detenerse formando grupos que dificulten la circulación.

4.º Circular con bicicletas, ya sea montando éstas o llevándolas a la mano.

5.º Transportar objetos que por su forma, dimensiones, o por otra causa cualquiera puedan ser causa de peligro, incomodidad o suciedad para las demás personas, como, por ejemplo: cajas, baúles, cestas, herramientas agudas o cortantes, vidrios, etc.

6.º Llevar bastones o paraguas de manera que puedan ocasionar daños o molestias a los demás viandantes.

7.º Colocar atravesados los vehículos destinados al transporte de niños o de enfermos, así como utilizar dichas clases de vehículos para cualquier otro uso que pueda entorpecer la circulación de los demás usuarios de las aceras.

Artículo 94.

El transporte de mercancías y cosas que deba efectuarse desde la calzada a los edificios y viceversa, deberá realizarse con toda la rapidez precisa, sin que se dificulte la circulación por las aceras ni la entrada en los edificios. Las Autoridades locales podrán dictar las medidas restrictivas que estimen pertinentes acerca de las horas del día en que deban realizarse estas clases de transportes.

Artículo 95.

Todo peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente de que se halla libre a ambos lados suyos.

Los peatones se hallan obligados a atravesar rápidamente las calzadas, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de éstas.

Cuando al hallarse un peatón en la calzada se aproxime a él un vehículo, deberá detenerse y permitirle que pase libremente, y, a su vez, el conductor del vehículo deberá disminuir la marcha de éste.

Cuando la circulación de vehículos sea intensa, las Autoridades locales señalarán convenientemente aquéllas zonas destinadas al cruce de la calzada por los peatones, quedando terminantemente prohibido a éstos el cruzar por otros lugares. En las calles de poco tráfico se cruzarán las calzadas para pasar de una a otra acera por los extremos de las manzanas. Queda prohibido a los viandantes atravesar las plazas y glorietas ocupando la calzada de éstas.

Artículo 96.

En los parajes céntricos a los que afluya gran cantidad de público, se señalarán de modo fácilmente visible las fajas o zonas de la calzada sobre las cuales deberán pasar los viandantes cuando los Agentes hayan hecho la señal de detención a los carruajes.

Teniendo en cuenta que la detención de éstos habrá de tener corta duración, los peatones deberán cruzar la calzada rápidamente y agrupados, absteniéndose de entorpecer el paso, ya sea deteniéndose para conversar o para hacer preguntas a los Agentes de la Autoridad, a los que les está terminantemente prohibido entablar diálogos durante sus horas de servicio.

Asimismo se prohíbe cruzar la calzada fuera del tiempo en que estén detenidos los carruajes.

Artículo 97.

Se prohíbe a los peatones esperar a los tranvías fuera de los refugios, zonas de protección o aceras.

Sólo se autoriza cruzar la calzada para subir a los tranvías cuando éstos hayan llegado a la parada situada frente al lugar en que el viajero se halle.

Artículo 98.

En las vías en que se coloquen señales ópticas o luminosas para marcar los puntos de paso de los peatones, se prohíbe a éstos atravesarlas por sitios distintos de esos pasos.

Artículo 99.

Si desobedeciendo las indicaciones del Agente encargado de regular la circulación de un cruce, fuera atropellado un peatón por un vehículo, el conductor de éste no podrá ser acusado de negligencia; en estos casos se considerará como atenuante la circunstancia de utilizar el viandante la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos en tal paraje.

Artículo 100.

De la circulación urbana de vehículos de tracción animal.

Queda terminantemente prohibido a los conductores de carros que carezcan de pescante subirse en los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Dichos conductores deberán marchar a pie, hallándose en todo momento próximos a sus animales y llevando en la mano las riendas.

Artículo 101.

Los arneses y riendas deberán reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los látigos que empleen los conductores deberán ser llevados de manera que no molesten lo más mínimo a los demás usuarios de la vía pública, y no podrán tener en sus extremidades ningún cuerpo duro, pesado o rígido. Su empleo no deberá producir contusiones perceptibles ni heridas.

Los conductores no deberán agitar los látigos ni producir ruido con ellos.

Artículo 102.

Se prohíbe terminantemente el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no podrán circular sin bozal.

Los propietarios o conductores deberán tomar todas las precauciones posibles para proteger las llagas aún en curación contra los roces de cualquier clase, cumpliendo así lo prevenido por la Sociedad Protectora de Animales. Toda infracción será castigada con la multa de quince pesetas.

Artículo 103.

Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas empleados en el transporte de cargas pesadas deben llevar tentemozos fuertes que eviten la caída de aquéllos por corrimiento de la carga u otras causas.

Artículo 104.

Se prohíbe a los conductores de un modo terminante emplear frases mal sonantes para estimular al ganado, y de un modo muy especial la blasfemia, que será re-

primida con arreglo a lo que prescriben las leyes, así como el maltrato de obra a los animales que guien.

Artículo 105.

De la circulación urbana de vehículos de tracción mecánica.

Queda prohibido el que vehículos de motor mecánico, sin excepción, que circulen por las vías públicas de toda clase de zonas urbanizadas, utilicen el escape libre de gases. Toda infracción contra lo preceptuado en este artículo se castigará con una multa de cinco pesetas.

Artículo 106.

Todo automóvil que deba cargar combustible en su depósito deberá hallarse con el motor parado.

Toda infracción de este precepto será castigada con una multa de 250 pesetas. Serán igualmente multados los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos que faciliten tales combustibles para su carga durante el funcionamiento del motor de los vehículos.

Artículo 107.

El empleo abusivo o supérfluo de las señales acústicas durante el día será castigado con la multa de dos pesetas y las infracciones cometidas contra esta disposición durante la noche, con la multa de cinco pesetas.

Artículo 108.

Se prohíbe a los conductores de automóviles derramar voluntariamente sobre ninguna parte de la vía pública líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas.

Artículo 109.

Del estacionamiento y detención de vehículos

Las Autoridades municipales designarán los parajes que en cada localidad podrán ser utilizados como situados para los vehículos de alquiler, así como el número máximo de éstos que podrán ocupar dichos parajes.

Artículo 110.

Todo vehículo que marchando por una vía pública urbana en la que la circulación se efectúe en ambos sentidos, deba detenerse en un lugar situado en el lado correspondiente a los vehículos que circulen en sentido opuesto al suyo, deberá rebasar la altura a que se encuentre el sitio ante el cual ha de detenerse, para entonces cruzar perpendicularmente la calzada y marchar en dirección contraria a la que antes llevaba, hasta que se sitúe delante del lugar de su detención.

Las infracciones contra esta disposición se castigarán con la multa de cinco pesetas.

Artículo 111.

Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos de cualquier clase delante de las puertas cocheras o entradas de pasos

públicos y particulares. Los accesos de aquéllas y éstos deberán mantenerse libres constantemente, y los vehículos que se hubieran detenido para dejar viajeros no podrán estacionarse a distancia inferior de diez metros.

Se prohíbe al conductor de todo vehículo estacionarse en el ángulo de dos calles; el conductor debe detenerse de manera que medie, cuando menos, la distancia de cinco metros entre su vehículo y la línea de fachada del primer inmueble de la calle transversal.

Artículo 112

Se prohíbe a todo vehículo, sea cual fuere su naturaleza, estacionarse a una distancia menor de 15 metros de los puntos de paradas fijas o discrecionales de los automóviles o tranvías.

Artículo 113

Se prohíbe a todo género de vehículos estacionarse en varias filas a lo largo de la misma acera.

Artículo 114

Se prohíbe el estacionamiento a los dos lados de la calzada en todas aquellas vías públicas cuya anchura no permita el paso simultáneo de dos filas de carruajes.

En las calzadas de las calles por las que la circulación de vehículos se debe efectuar en un solo sentido, aquellos que deban detenerse por cualquier motivo, deberán realizarlo junto a la acera de las casas señaladas con los números pares los días pares de cada mes y recíprocamente, junto a la acera de los impares los días del mes a los que corresponda numeración impar.

Toda infracción se castigará con la multa de dos pesetas.

Artículo 115

Ciertos vehículos y especialmente los coches y auto-taxis, podrán efectuar su estacionamiento en el centro de la calzada, en las condiciones determinadas por disposiciones especiales.

Artículo 116

Cuando a causa de accidentes o averías quede inmovilizado un vehículo y su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública sin que sea posible recogerlo en el momento, el conductor deberá tomar cuantas precauciones sean necesarias para no dificultar la circulación y, muy especialmente cuidará de que, desde el anochecer, se halle convenientemente alumbrado el obstáculo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

CAPITULO IX

DE LA CIRCULACIÓN DE TRANVÍAS

Artículo 117.

Además de cumplir las prescripciones relativas a los servicios de transporte de viajeros en conjunto y las de carácter general que les son aplicables, los servicios de tranvías deberán observar fielmente las que a continuación se detallan.

Artículo 118.

Con el fin de evitar que los peatones se vean obligados a atravesar la calzada de las plazas por la utilización que hagan de los tranvías, se prohíbe terminantemente que las paradas fijas o discrecionales de éstos se sitúen en el centro de aquéllas. Dichas paradas deberán establecerse en lugares adecuados de las vías públicas en las que las plazas desemboquen, cuyos lugares se determinarán por las Autoridades competentes después de oídas las indicaciones que, sobre cada caso, formule la entidad concesionaria.

Artículo 119.

Se prohíbe terminantemente que los tranvías se detengan para el ascenso y descenso de los viajeros, en los cruces de vías públicas y en forma tal, que obstruyan total o parcialmente la circulación de los demás vehículos que deban seguir una dirección distinta de la seguida por los tranvías.

Artículo 120.º

Las entidades propietarias de tranvías que tuviesen establecidos servicios arranques o finales se encuentran en calles o plazas en las que la circulación de vehículos y personas es densa y cuyas concesiones no incluyen tales servicios, procederán inmediatamente a modificar convenientemente los itinerarios y frecuencia de sus servicios para que sus vehículos cesen de obstruir y dificultar el tráfico en dichos parajes.

(Continuará)

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Concesiones.

Anuncio y nota-extracto.

D. Manuel Rico Avello, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, ha presentado un proyecto de acuerdo con su petición publicada en el número 83 del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, correspondiente al día 13 de Abril del corriente año, solicitando el aprovechamiento de cincuenta litros de agua por segundo, derivados del río Nalón, en términos del concejo de San Martín del Rey Aurelio, con destino a un lavadero de carbón en Santa Bárbara.

Las obras que se proyectan tienen por objeto ampliar el actual lavadero que posee la citada Sociedad, con la instalación de una bomba centrífuga, sistema Rateau de eje horizontal y calculada para un caudal de 50 litros por segundo, de una altura manométrica de 35 metros, velocidad 1450 revoluciones por minuto y una potencia de 32 H. P., irá instalada sobre un macizo de hormigón y quedará a una altura de 2,40 metros sobre el nivel de estiaje, ocupando la cámara de instalación una superficie de 4,30 por 3,20 metros.

La tubería de aspiración, lo hará de un pozo circular de 1,300

metros de diámetro interior con un revestido de hormigón de 0,400 metros de espesor, y la de impulsión para conducción forzada tiene 200 milímetros de diámetro y 310 de longitud, la cual vá a desembocar en un depósito de palastro de 2 metros cúbicos de capacidad, del que se derivarán las aguas para las necesidades del lavadero.

Las balsas de decantación, en número de 3, se construirán de mampostería, adosadas al muro de uno de los cargadores, con sección cada una de ellas de 6,50 por 12 y 1,95 metros de altura, pudiendo almacenarse hasta 400 toneladas de residuos. Desde estas balsas y una vez clarificadas suficientemente las aguas, tienen su salida por medio de una alcantarilla independiente para cada una, al río Santa Bárbara.

Se construirán dos muros de mampostería ordinaria, con objeto de que impidan el corrimiento de tierras y las inundaciones en las grandes avenidas.

También se aumenta una criba de relavado y dos cribas de lavado de carbones mixtos, más la máquina de flotación, que se instalará en las balsas de decantación.

El expediente y proyecto estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia, sita en la Jefatura de Obras públicas, durante el plazo de treinta días; sin descontar los festivos, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser examinados por quien así lo desee.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y el 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, con el fin de que los que se consideren perjudicados por la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo arriba indicado, bien directamente en el Gobierno civil, o por mediación de la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio.

Oviedo, 8 de Agosto de 1928.—
El Ingeniero Jefe, José Graño.

R. al núm. 2.134

—:—

Aguas terrestres.—Peticiónes previas.—Anuncio.

El primer Teniente Alcalde, en funciones, del Ayuntamiento de Grado, solicita la concesión del aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente:

NOTA:

Nombre del peticionario, el Ayuntamiento Constitucional de Grado.

Clase del aprovechamiento, hidráulico, con destino al abastecimiento y servicios municipales de la villa de Grado.

Cantidad de agua que se solicita, cinco litros por segundo de tiempo.

Corriente de donde se ha de derivar, del manantial denominado La Mortera, sito en las estribaciones de Sierra Sollera.

Término municipal en donde radican las obras, en términos de

los Ayuntamientos de Candamo y Grado.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, instancia solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN, sin descontar los festivos, durante el cual deberá el peticionario presentar en las Oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle de Uría, número 46, piso 2.º, precintado y por duplicado su proyecto, suscrito por facultativo competente, el cual hará constar al pie de su firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado.

También se admitirán en la misma División, durante el plazo expresado otros proyectos que sean incompatibles con el objeto de la petición anunciada.

A la instancia se acompañará, también por separado, los documentos que procedan, señalándose en aquélla el domicilio en Oviedo del peticionario o de su representante.

Terminado el plazo de admisión y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los proyectos presentados, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 10 de Agosto de 1928.—
El Ingeniero Jefe, José Graño.

R. al núm. 2.135

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

EDICTO

D. Mario G. Rey, primer Teniente Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este término en su sesión de 31 de Julio último, y por su Comisión municipal permanente en la sesión del día de la fecha, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, los nombramientos de los Sres. D. Enrique Valdés Camarino y D. Enrique Díaz Díaz, designados para formar parte como Vocales mayores contribuyentes de la Junta pericial del Catastro de este Municipio, y las relaciones de contribuyentes y propietarios que para designar a los demás Vocales han de ser tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllos o éstas presenten para ante el Ayuntamiento pleno los interesados, o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en dichas relaciones y sobre los nombramientos hechos por la Comisión permanente.

Dado en Grado, a 18 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Mario G Rey.
R. al núm. 2.139

Alcaldía de El Franco

En sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno con fecha 18 de Agosto fueron formadas las listas de los contribuyentes con derecho a votar a los vocales que han de formar parte de la Junta Pericial del Catastro, quedando expuestos al público por siete días al objeto de oír reclamaciones.

La Caridad, a 21 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Francisco Ron.
R. al núm. 2.142

Alcaldía de Aller

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo de la Permanente aprobatorio del pliego de condiciones redactado para subastar el aprovechamiento de la caza en el monte Braña de San Isidro, de la propiedad de este Ayuntamiento, se anuncia a subasta por el tipo de 80 pesetas por cada uno de los diez años en que se fija la duración del contrato.

Los licitadores constituirán en la Caja de depósitos o en Depositaria municipal, la cantidad de 4 pesetas en concepto de depósito provisional para optar a la subasta, y el que resulte rotante elevará esta suma a 8 pesetas, como fianza definitiva, completando esta con la de un fiador personal que reúna las condiciones determinadas en el artículo 4 del pliego, quien garantizará al Ayuntamiento el pago de la indemnización a que se contrae el artículo 21 del Reglamento de contratación municipal, si a ello se diese lugar. Los licitadores garantizarán de igual modo la formalización del contrato.

El arrendatario queda además obligado a establecer un servicio de guardería que impida en todo momento la comisión de graves infracciones de la Ley de caza en el coto.

Se establece en favor de los vecinos del concejo, sobre los forasteros, la preferencia en la adjudicación del remate en igualdad de condiciones, reservándose en beneficio del anterior arrendatario el derecho de tanteo en justa compensación a sus cuidados y desvelos para fomentar la caza durante los cuatro años que fué arrendatario de dicho aprovechamiento.

También se establece la prohibición de cazar la perdiz en él hasta el primero de Octubre.

La subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones, el día siguiente a las dos de la tarde de terminar los veinte desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del Alcalde y con la asistencia de un Concejal y Secretario de la Corporación.

El bastanteo de poderes lo hará el Abogado en ejercicio y vecino de esta villa D. José Luis Rico.

DIPUTACION PROVINCIAL

Día 31 de Julio de 1928

AÑO DE 1928

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

	INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
		autorizado Pesetas	realizadas Pesetas	EN MAS Pesetas	EN MENOS Pesetas
1	Rentas	166.475,89	83.603,67	»	82.872,22
2	Bienes provinciales	4.500,00	»	»	4.500,00
3	Subvenciones y donativos	695.557,57	379.920,07	»	315.637,50
4	Legados y mandas	»	»	»	»
5	Eventuales y extraordinarios ó indemnizaciones	100.050,00	20.870,82	»	79.179,18
6	Contribuciones especiales	»	»	»	»
7	Derechos y tasas	274.725,00	41.193,25	»	233.531,75
8	Arbitrios provinciales	3.545.000,00	1.514.474,60	»	2.030.525,40
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.011.820,78	43.556,25	»	968.264,53
10	Cesiones de recursos municipales	346.446,29	67.711,45	»	278.734,84
11	Recargos provinciales	454.788,00	169.999,98	»	284.788,02
12	Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»
13	Crédito provincial	42.423,90	»	»	42.423,90
14	Recursos especiales	129.838,89	38.061,90	»	91.776,99
15	Multas	6.000,00	180,00	»	5.820,00
16	Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17	Reintegros	2.500,00	126,66	»	2.373,34
18	Fianzas y depósitos	500,00	»	»	500,00
19	Resultas	7.769.359,49	4.274.692,19	»	3.494.667,30
		14.549.985,81	6.634.390,84	»	7.915.594,97
	PAGOS				
1	Obligaciones generales	276.444,61	135.530,36	»	140.914,25
2	Representación provincial	104.000,00	32.389,88	»	71.610,12
3	Vigilancia y Seguridad	»	»	»	»
4	Bienes provinciales	»	»	»	»
5	Gastos de recaudación	348.404,00	129.023,45	»	219.380,55
6	Personal y material	870.601,31	460.897,94	»	409.703,37
7	Salubridad é higiene	174.612,52	105.800,00	»	68.812,52
8	Beneficencia	2.536.796,71	1.223.330,55	»	1.313.466,16
9	Asistencia social	339.850,00	120.803,00	»	219.047,00
10	Instrucción pública	263.075,00	146.504,08	»	116.570,92
11	Obras públicas y Edificios provinciales	2.120.943,54	654.839,46	»	1.466.104,08
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
13	Montes y pesca	»	»	»	»
14	Agricultura y guardería	222.639,56	123.343,66	»	99.295,90
15	Crédito provincial	1.250,00	»	»	1.250,00
16	Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17	Devoluciones	»	»	»	»
18	Imprevistos	10.032,89	5.350,00	»	4.682,89
19	Resultas	5.496.918,66	1.604.470,52	»	3.892.448,14
		12.765.568,80	4.742.282,90	»	8.023.285,90
	EXISTENCIA EN CAJA	»	1.892.107,94	»	»

Oviedo, 31 de Julio de 1928.—El Interventor, Constantino F. Colugo.

El contratista ingresará la cantidad en que se le adjudique el remate en el mes de Septiembre de cada año, siendo de su cuenta los gastos de anuncios, reintegro del expediente y demás que se originen.

Modelo de proposición:

D..., vecino de... con cédula personal que exhibe y recoge, enterado del pliego de condiciones aprobado para subastar la caza en el Monte Braña de San Isidro, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas anuales, o sean... pesetas por los diez

años, y se obliga a cumplir cuantas condiciones se imponen en dicho documento.

Aller, (fecha y firma)

Aller, 20 de Agosto de 1929.—
El Alcalde, A. Lorenzo.

R. al núm. 2.143

Alcaldía de Oviedo

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, en la sesión extraordinaria

del día 26 de Junio de 1928.

Se dá lectura a la convocatoria.

Orden del día:

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dá lectura íntegra del anteproyecto de presupuesto extraordinario de cultura y otras obras, firmado por el Teniente Alcalde Sr. Grande del Riego, así mismo del informe de Secretaría de 18 de Mayo último; del acuerdo de la Comisión permanente de dicho día, aprobando el anteproyecto dicho, con el aditamento de

sin perjuicio del informe de Intervención; del dictamen del señor Interventor, de 24 de dicho mes; del acuerdo de la Comisión permanente de 25 siguiente, haciendo suyo el informe de Intervención con Memoria del presupuesto extraordinario, y aprobando el proyecto en definitiva con la reforma que se consignó en el acta de la sesión; asimismo de la diligencia de Secretaría, de no haberse interpuesto reclamación alguna en el período abierto, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL y en el tablón de edictos de las Consistoriales.

Lo combate en parte el señor Cervero, rectificando el Sr. Grande del Riego, y después de intervenir los Sres. Zarauza, Botas y Santullano, impugnándolo, y en favor los Sres. Martínez (D. Francisco) y Vega Pando.

El Sr. Cervero presenta una moción, proponiendo la discusión del presupuesto extraordinario para otro Pleno, acordándose así:

Queda sobre la Mesa el expediente de transacción entre el Ayuntamiento y el albacea de la testamentaría de D. Luis Muñoz, relativo al legado que dejó al Municipio, y respecto de la diferencia habida con el albacea, por falta del *quorum* de asistencia de Concejales a que hace referencia para semejantes casos el artículo 157 del Estatuto municipal.

Se dá lectura al siguiente oficio de Secretaría, respecto al asunto de urbanización de los terrenos para las casas baratas de la Cooperativa La Nueva, que figura con el número 5, en el orden del día, se acuerda que la oficina técnica confeccione plano de rasantes y estudie los servicios del alcantarillado y agua que se han de dotar a la Cooperativa, asimismo el de pavimentación y que se publique el anuncio que señala el 34 de dicho Reglamento de obras municipales.

Se acuerda aprobar el acta de rectificación de los deslindes de los concejos de Ribera de Arriba y Oviedo, y visto que no asistió al acto la representación del Ayuntamiento primero, se acordó darle traslado de la referida acta para que preste su conformidad o exponga los reparos que crea oportunos.

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión.

Oviedo, 1.º de Julio de 1928.—El Secretario accidental, Rafael Aguadé—Visto bueno, El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

—:—

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de Julio de 1928.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dá cuenta del expediente relativo al Presupuesto de Cultura, aprobado por la Permanente en 25 de Mayo último, dándose los Sres. Concejales por enterados de todo, incluso de los informes del Sr. Secretario y Sr. Interventor municipales, por haberse reparti-

do copia de lo esencial del referido expediente entre los Sres. Concejales.

Puesto el asunto en discusión por la Presidencia, el Sr. Grande del Riego, autor del repetido Presupuesto lo apoya, combatiéndolo en parte el Sr. Cervero. Rectifica nuevamente el Sr. Grande del Riego, apoyándolo los Sres. Iglesias (Luis), Jardón y Ripoll. El señor Cienfuegos Jovellanos y el señor González del Valle, están conformes con la construcción de escuelas, pero no con el resto del presupuesto.

Después de rectificar nuevamente los Sres. Cervero y Grande del Riego, se pone el presupuesto de Cultura a votación, votando en sentido aprobatorio 17 Sres. Concejales y 8 en contra, y como no se han reunido los 21 votos (mayoría absoluta de 40 Sres. Concejales que componen la Corporación), que exige el artículo 287 del Estatuto para la aprobación de presupuestos, queda sin aprobación.

Como los demás asuntos del día exigían el que menos dos terceras partes de votantes, se levantó la sesión.

Oviedo, 20 de Julio de 1928.—El Secretario accidental, Rafael Aguadé—Visto bueno, El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de Agosto de 1928.

Se aprueba el acta de la sesión extraordinaria anterior.

De acuerdo con el informe que emite el Secretario, sobre el asunto, se acuerda aprobar la rectificación hecha por Tesorería de Hacienda de esta provincia en el cupo de Consumos señalado a este Ayuntamiento para el ejercicio actual.

Después de larga discusión se acuerda aprobar por trece votos contra cinco, la propuesta del primer Teniente Alcalde sobre adquisición de una finca, sita en la Laguna, por la cantidad de noventa mil pesetas, pagaderas en cuatro anualidades, sin interés, a partir del presupuesto ordinario de 1929.

Se aprueban varias transferencias de créditos de unos a otros Capítulos y artículos del vigente presupuesto ordinario de gastos.

Se aprueba la liquidación definitiva de las obras de construcción del camino vecinal de Sotrandio a San Martín, cuyo saldo de la misma es de 16 949,13 pesetas.

Se acuerda solicitar del Estado una subvención para la construcción de edificios escuelas, de conformidad con el Real decreto de 10 de Julio último,

En vista de informe emitido por los Concejales D. Alejandro González y D. Enrique de la Torre, se acuerda rebajar a tres pe-

setas y cincuenta céntimos el canon señalado a D. Elviro Sopena Martínez, por tonelada de carbón extraída del arroyo de Santa Bárbara.

Consistoriales de San Martín del Rey Aurelio, 10 de Agosto de 1928.—El Secretario, Manuel M. Palacios.—V.º B.º, el Alcalde, José González.

R. al núm. 2.111

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Nicanor García González, Oficial de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Ceferino García Gómez, industrial y vecino de Cangas de Tineo, solicita ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso sobre la revocación de una resolución dictada por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, por la que se confirma el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas, imponiendo mil seiscientas pesetas de multa en expediente de transporte, mas el pago de las cuotas debidas; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente, que firmo en Oviedo, a veintuno de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Nicanor García González.

R. al núm. 2.155

Juzgado de Parres

Don Ramón Barredo García, Juez municipal del término de Parres, partido de Cangas de Onis, Audiencia de Oviedo.

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto el concurso anunciando a traslado la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por providencia de esta fecha he acordado anunciar dicha vacante a concurso de libre elección por término de treinta días, a contar desde la publicación de los correspondientes edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar en este Juzgado, dentro de dicho plazo, sus instancias documentadas con arreglo al Real decreto y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y demás disposiciones complementarias, haciendo constar que este término municipal tiene 9.348 habitantes de hecho, y 10.364 de derecho, y que la plaza de Secretario solo está retribuida con los derechos de Arancel.

Dado en Arriendas para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a dieciséis de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Ramón Barredo.—P. S. M., Vicente Somoano.

R. al núm. 2.154

Juzgado de Mieres

D. Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de instrucción de la villa y partido de Mieres.

Por el presente edicto hago saber: Que en sumario que instruyo por parricidio y suicidio, he acordado instruir del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Herminio Fernández Suárez, hijo de Jenaro y de Ramona, vecinos del Corión, en el término municipal de Mieres, el cual se halla ausente, pues así lo acordé en el referido sumario por providencia del día de hoy.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al citado Herminio Fernández Suárez, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Dado en Mieres, a veintuno de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Ignacio Iglesia.—El Secretario, José Armesto.

R. al núm. 2.151

Juzgado de Lueca

EDICTO

D. Joaquin Suarez y Gonzalez, Juez municipal de Lueca.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, del que se fijará un ejemplar en el lugar de la última vecindad de los demandados, después de acreditar su ausencia; otro en el sitio de costumbre de este Juzgado, y se publicará otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza a D. Manuel, don Ramón, D. José, D. Diego y don Francisco Pérez y García, ausentes con paradero ignorado, pero cuyo último domicilio fué en el lugar de Rellón de Otur, para que, a la hora de las diez de la mañana del día ocho del próximo mes de Septiembre, se presenten en este Juzgado a contestar la demanda de juicio verbal civil que en el mismo, contra ellos y otros, ha presentado D. Fernando Galán y Alvarez Cascos, Procurador, a nombre de D.ª María Mendez Fernandez, mayor de edad, viuda y vecina de Sabugo, en este concejo, sobre dominio útil del prado sito en el Rellón de Otur, de cabida veinticinco áreas próximamente, que linda Norte y Sur camino del pueblo, Este tierras de Valentin Fernandez y José Fernandez y Oeste huerta de casa de herederos de Juan del Real, y se cancele la inscripción de dicha finca, a nombre del padre común, D. José Pérez Fernandez, según lo tengo acordado en providencia de fecha de hoy, apercibidos que, de no verificarlo seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Lueca, a diecisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Joaquin Suarez.

R. al núm. 2.152

Juzgado de Villaviciosa

EDICTO

D. Ernesto Robledo García, Juez municipal de Villaviciosa y su término.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en los autos a instancia del Procurador D. Francisco Villaverde, en nombre de D.ª Griselda de la Miyar García, vecina de Amandi, contra D. Ramón Fernández Busto, ausente en ignorado paradero, sobre pago de novecientas ochenta pesetas e intereses, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes, pertenecientes en su tercera parte al demandado, por pertenecer las restantes a sus dos hermanos D.ª Vicenta y don Manuel Fernández Busto, por herencia de la madre de los mismos D.ª Bernarda Busto Algara.

1.º En el barrio de Rozanes, de la parroquia de Amandi, la denominada El Portillo, de un día y un octavo y medio día de bueyes, a labor, con un poco a prado; que linda al Este bienes de la viuda de D. Manuel Obaya, al Sur de D. José Montes, al Poniente don Bernardo Ballina, y Norte herederos de D. Antonio Cavanilles. Tasada en su totalidad en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.º En la ería de Pereda, del mismo barrio y parroquia, cuatro octavos días de bueyes, a labor y prado; que linda al Norte Francisco Ambás, al Sur y demás lados herederos del Sr. Cavanilles. Tasada en su totalidad en quinientas pesetas.

3.º En los mismos términos el castañedo de la Ballina, con dieciseis o más castaños, de un día de bueyes sobre poco más o menos; que linda al Norte con Manuel Acebal, y demás lados con caminos. Tasada en su totalidad en quinientas pesetas.

4.º La Sierra, en la parroquia de Camoca, de dos octavos días de bueyes, hoy a campo; que linda al Este bienes del Sr. Cavanilles, Oeste bienes de D. Joaquín Busto, Norte herederos de D. Manuel de la Fuente, y Sur los de Bernardo Busto. Tasada en su totalidad en doscientas cincuenta pesetas.

5.º En Bozanes, la cuarta parte de un hórreo, cuyas porciones restantes llevan o pertenecen a Bernardo Ballina, José Acebal de las Heras y Bernardo Acebal, radica en el barrio de Bozanes, y está rodeada de caminos. Vale la totalidad de la cuarta parte cincuenta pesetas.

6.º En el mismo barrio la finca llamada Cuadro de los Cantos, de uno y cuarto días de bueyes, a labor; que linda al Norte huerta de Cándida Fuente y Bernardo Pando, al Sur este último y Manuel Alonso, al Este más de Manuel Alonso, y al Oeste de la sucesión de D. José Cavanilles. Tasada en su totalidad en mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuyos bienes en su tercera parte han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Ramón Fernández Busto, y se

venden para pagar a D.ª Griselda Miyar Gracia, la cantidad indicada y las costas, debiendo de celebrarse el remate el día trece de Septiembre próximo, a las once horas en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que antes se haya consignado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Villaviciosa, a veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Ernesto Robledo.—Por su mandado, Ricardo Colubi.

Citación de evicción.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos civiles de un juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D.ª María del Portal García Collada, mayor de edad, viuda y vecina de Villaviciosa, contra D. Adolfo Préstamo Caso, mayor de edad, casado, comerciante y residente en la ciudad de la Habana (Cuba), y D. Manuel García Collada, mayor de edad, célibe, y últimamente residente en la Habana, sobre reivindicación de la casería denominada Los Campos, sita en la parroquia de Amandi, en el concejo de Villaviciosa, y retracto de coherederos, se cita de evicción a D. Manuel García Collada, como vendedor otorgante de la escritura de compraventa de fecha quince de Agosto de mil novecientos veinticuatro, a testimonio del Cónsul General de España en la Habana, de la casería citada de Los Campos, y a solicitud del comprador demandado D. Adolfo Préstamo Caso, y se le hace notificación de la demanda, cuyas copias obran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, y se le emplaza para que pueda comparecer a contestar dentro del término de nueve días y cinco más por razón de la posible distancia a responder de la evicción de la venta.

Y para la citación de evicción, notificación y emplazamiento acordado del D. Manuel García Collada, libro la presente que se insertará en los periódicos oficiales.

Villaviciosa, a catorce de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario Judicial, Licenciado, Ramón Aguirre.

R. al núm. 2.150

Juzgado de Coaña

D. Teodoro Infanzón Linera, Juez municipal de la villa de Coaña.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, desde hace ya tiempo, se anuncia a concurso de traslado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el citado periódico, de

conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre de 1920, debiendo los aspirantes, dentro del indicado plazo, presentar sus instancias debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten sus circunstancias ante el Juzgado de primera instancia de este partido judicial de Castropol.

Dado en Coaña, a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Teodoro Infanzón.

R. al núm. 2.153

Juzgado de Gijón

El Lic. D. Tomás Guisasola y Ovies, Secretario Judicial del Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que procedente de la Audiencia Provincial de Oviedo, y sumario número 70, de 1927, se guido en este Juzgado por delito de robo, contra los procesados Cayetano Blanco, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de padres desconocidos, soltero, jornalero, natural del Hospicio de León, ambulante, y Manuel Suarez Tamargo, de veintiun años de edad, hijo de padre desconocido y de María, soltero, jornalero, natural y vecino de Oviedo, se recibió ejecutoria de la sentencia dictada en dicha causa el dieciocho de Junio último, en cuya parte dispositiva se condena a dichos procesados, en la pena a cada uno de un año y un día de presidio correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio durante la condena, siéndoles de abono todo el tiempo de privación de libertad sufrido, con cuyo abono dejarán cumplida la pena impuesta, por lo que fueron puestos seguidamente en libertad.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que servirá de notificación en forma a los procesados, hoy en paradero ignorado, expido el presente en cumplimiento de lo mandado, en Gijón, a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 2.147

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CASANOVA RICARDO, Juan, hijo de Antonio y de Dolores, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Betanzos (Coruña); comparecerá en el término de sesenta días ante el Juez instructor de la Ayudantía de Marina de Avilés, para responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por haber desertado en Boston (Estados Unidos), del vapor Español «Luchana».

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MERINO, José, domiciliado últimamente en la calle de Foncalada, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Fernández Giro, con el fin de ser oído en causa por daños.

2.149

BANCO DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío la libreta de la Caja de Ahorros, número 9.652, a nombre de D. Francisco Suárez García, de Limanes; se hace público para el que se crea con derecho a reclamar, lo haga dentro del plazo de quince días, pasados los cuales este Banco extenderá duplicado anulando el original, y por ello quedará exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 25 de Agosto de 1928.—R. de Bascarán, Apoderado.

La Lechera de Cancienes (S. A.)

ANUNCIO

11.º Dividendo Activo

En Junta general ordinaria celebrada el día de la fecha, se acordó distribuir un dividendo del seis por ciento, libre de impuestos, que los Sres. Accionistas pueden hacer efectivo a partir del 1.º de Octubre próximo, y previa presentación del cupón correspondiente en las oficinas de la Sucursal que en Avilés tiene establecida el Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Cancienes, 23 de Agosto de 1928.—El Secretario, Florentino Espiniella—Visto bueno, El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de niños